

SESIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1868 *

El C. Zárate J., secretario. Continúa la discusión del proyecto de ley sobre juicios de amparo:

«Artículo 4º El individuo que solicite amparo presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja.»

Si esta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará pormenor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

El C. Herrera. Señor: La cámara sabe muy bien que nuestra constitución a diferencia de la de 1824, no estableció remedio alguno, contra el conflicto público que resulte de las leyes de las legislaturas particulares, contrarias a la primera de las constituciones expresadas.

Los constituyentes tuvieron en esto grande acierto. Quisieron mejor dejar subsistentes todas las leyes anti-constitucionales de las legislaturas de los Estados, que exponerse a atacar su independencia, estableciendo la peligrosa facultad de derogar sus leyes. Entonces, señor, concurrieron hábilmente al juicio de amparo; y este fue, sin duda, el mejor medio que se pudo inventar, para combinar la incolumidad del pacto federativo con la de las garantías individuales.

De aquí, se deduce claramente, que el libelo de demanda en el juicio de amparo no debe abrazar, sino como punto meramente incidental, la designación de la facultad de un Estado restringida o vulnerada por la ley o acto de la autoridad federal, o la invasión hecha en la esfera de este poder.

La demanda nada tiene que ver con el conflicto público, para el que no hay remedio posible, y ella se refiere sólo al daño privado al que acude al recurso de amparo.

¿Cuál es, señor, entonces la materia esencial del libelo de demanda en las dos últimas fracciones del artículo que está a discusión? Evidentemente, que la relación de la ley o del acto de la autoridad que hace fuerza sobre las garantías individuales, no es esencial. Lo que si es esencialísimo,

* *Cfr.* Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 867-880.

es la designación del daño, que el efecto de esa ley o de ese acto causa al quejoso.

En efecto, señor, si una persona se queja sólo de que hay una ley o acto de esa clase, que es lo que debe hacer conforme a las dos últimas fracciones del artículo 4º, nada ha dicho, y el juez ante quien presente su escrito puede muy bien rechazarlo de oficio, oponiéndole él mismo aquella excepción que traducida propiamente quiere decir: *No te importa*. Realmente al particular no le importa que haya tal ley o tal acto, sino que esa ley o ese acto le infiera algún daño.

Aún cuando estas observaciones no tengan otro objeto que fijar en el debate el verdadero sentido del artículo referido, he creído de mi deber presentarlas a la cámara para provocar una explicación, por más que aquellas no se refieran a un punto sustancial del dictamen.

El C. Benítez, miembro de la comisión. Después de la discusión, en que con tanta ilustración combatió el C. Herrera, creí que el ataque contra el artículo 4º sería tan vigoroso como los anteriores.

Pero, francamente no me lo parece así.

El C. Herrera pide una reforma que no es más que una perífrasis de la constitución. Las comisiones, para parafrasearla, han tenido cuidado de no alterar su sentido. En el artículo 1º, las comisiones no hicieron más que insertar el texto; y respecto de este artículo, lo único que han hecho, ha sido aumentar la palabra *individuales*, para evitar que se pida amparo por garantías que no lo sean.

El C. Herrera quiere que el quejoso especifique la garantía que se viola, bien por leyes o actos de los Estados que violen una ley federal, o bien por leyes o actos de la federación que ataquen la soberanía de los Estados.

Esta prevención está ya hecha en el artículo 1º, y repetirla sería perfectamente inútil.

El C. Herrera pregunta quién es el que se ha de derigir al tribunal pidiendo el amparo. Es claro que el agraviado.

Puede haber muchos asuntos en que el poder federal invada las facultades de un Estado; pero en este caso, la ley federal da lugar al amparo. No quiero hacer perder el tiempo al congreso, y por esta razón no le pongo ejemplos.

Expresar todo lo que quiere el C. Herrera, nos llevaría a hacer un largo tratado sobre violación de garantías, y esto no es posible.

No es, pues, necesario añadir ni una palabra más, ni respecto de garantías, ni sobre quien debe promover el juicio, porque el de amparo sólo puede promoverlo la parte agraviada.

Si yo, sin poder legal ninguno, me presento ahora a pedir juicio de amparo por el general Canto, el juez no me dará oído.

Así, pues, las comisiones no han creído deber ocuparse de la idea del C. Herrera, por estar ligados los artículos 1º y 4º de la ley.

El C. Herrera. Señor: Aunque es cierta la íntima relación entre el artículo 1º y el 4º que se discute, yo no veo la necesidad de que ella subsista. El artículo 1º, que es el 101 de la constitución, señala los casos en que procede el recurso de amparo: el 4º establece los requisitos del libelo de demanda. Estas son dos cosas enteramente distintas; pero como la comisión explica el artículo en el sentido que yo deseaba, he conseguido mi objeto.

No estoy, sin embargo, conforme en que el artículo, sin esa explicación, tenga la claridad debida. Voy a presentar un caso práctico.

En el Estado de Veracruz la ley del 31 de julio del año próximo pasado, prohíbe a los abogados intervenir en los juicios verbales cuyo interés no pase de cien pesos, ni aun con el carácter de apoderados. Esta ley es, en esta parte, abiertamente contraria al artículo 4º de nuestra constitución, que garantiza la libertad de las profesiones.

Un abogado se presenta con su cliente a uno de aquellos jueces de paz en negocios de esa cuantía. El juez le niega el patrocinio del juicio. ¿Qué recurso tiene el abogado? Ocurre al juez de distrito pidiendo el amparo. ¿Qué pone en su escrito? Dicen los autores del artículo 4º «Debe poner que hay una ley en el Estado de Veracruz, que es contraria al artículo 4º de la constitución.»

Esto, ya he dicho, que es lo accidental; lo esencial es, que el efecto de esa ley le priva de los productos del libre ejercicio de su profesión, garantizado por el artículo 4º de la constitución de 1857.

Pero, repito, que explicado el artículo a discusión, nada hay más que agregar.

El C. Benítez. Cuando una cosa no se ataca sino para hacer otra mejor, no hay motivo de debate. El C. Herrera no combate el artículo por lo que tiene, sino por lo que le falta.

Esto es objeto de una adición, que examinarán las comisiones, si el C. Herrera o algún otro la presenta.

El C. Mata. No han sido contestadas las observaciones. Según el texto constitucional se deduce que hay dos juicios. Cuando un individuo se siente agraviado por un Estado, se está en el caso de amparo, y entonces se acude al juez de distrito; pero si un Estado es parte, ya es controversia de que debe conocer la corte suprema de justicia.

Si este artículo es un desarrollo de la constitución, le falta algo, porque no se dice quién conoce cuando es parte un Estado, o lo es la federación; y en este caso, ¿qué sucede?

Como podrá ser muy bien, que tal como está el artículo dé lugar a equivocaciones, suplico a la comisión que lo aclare. Deseo que la comisión se explique, y si satisface mis dudas, votaré en pro del artículo.

El C. Montes. Tres son los casos en que debe haber los juicios de que se trata: primero, cuando hay violación de garantías por alguna autoridad;

segundo, cuando los poderes federales atacan la soberanía de los Estados; y tercero, cuando los Estados invaden las atribuciones de la federación.

La constitución no quiso que hubiera un conflicto entre las entidades políticas y el centro, y por eso dispuso estos juicios.

Las comisiones no se han salido de las prescripciones de la constitución, que dice en su artículo 4º (Leyó.)

El C. Mata pregunta: ¿qué sucederá si en un juicio de amparo es parte un Estado?

Esto no es posible; porque en los juicios de amparo sólo son parte los individuos.

Si hay controversia entre un Estado y la federación, o entre los Estados, conoce de ella la suprema corte de justicia.

¿Qué sucederá, se dice, si un Estado da una ley que viole las garantías constitucionales?

Que el agraviado se quejará y hará que se suspendan los efectos de la ley.

Es contradictorio decir que una ley viola una garantía y que no hiere al individuo.

La constitución da al congreso la facultad de reglamentar la guardia nacional. Si el congreso de un Estado da una ley reglamentándola, todos los individuos a quienes se quisiera comprender en esa ley, acudirían al juez de distrito y serían amparados conforme a la constitución.

Por lo expuesto se ve, que no es fuerte la objeción, y por lo mismo pido al congreso apruebe el artículo.

El C. Herrera, para un hecho. Yo, señor, no he dicho, como parece asegurar el respetable C. Montes, que la ley anticonstitucional a nadie ataca. He dicho que nadie tiene que entablar queja contra ella inmediatamente, sino contra sus efectos por el daño que en cada caso cause a cualquier individuo, violando alguna de sus garantías.

El C. Zárate, secretario. No hay quien tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido? —Lo está—. Se pregunta si hay lugar a votar en votación nominal pedida por el C. Herrera.

El C. Benítez, para una moción de orden. ¿Está suficientemente apoyado?

El C. Zárate, secretario. Se ha acercado a la mesa a decirlo.

El artículo fue declarado con lugar a votar por unanimidad de 106 votos. Se puso a discusión el artículo 5º, que dice:

«Artículo 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor».

El C. Velásco. El artículo 5º que está a discusión consulta como un trámite previo a la suspensión de la ley o acto reclamados, el informe de la autoridad ejecutora del hecho que motiva la queja. Tal vez la comisión no ha tenido en cuenta que los jueces de distrito, a quienes por el proyecto se encarga de dictar la orden de suspensión, residen en las capitales de los Estados; que, además de las capitales, hay otras poblaciones, en donde con frecuencia se violan por la autoridad las garantías individuales, y en donde hay agravios que reparar; y que a medida que esas poblaciones están más alejadas de las capitales, esto es, de la autoridad superior que las vigila, los excesos son más frecuentes y más graves las violaciones de las garantías individuales. Deben tenerse presentes estas consideraciones, para que la ley de amparo procure a los agraviados un recurso eficaz. La cuestión de distancias se complica en este punto con la cuestión de correos. En la generalidad de los Estados, las comunicaciones entre la capital y el resto de las poblaciones, son dilatadas y difíciles; y esas dificultades y dilaciones, aumentan en proporción a la distancia. Considerada la cuestión del trámite consultado por la comisión, bajo un punto de vista práctico, se notará que se requieren tres viajes de correo, desde que el juez de distrito pida el informe, hasta que la autoridad responsable reciba la orden de suspender el acto reclamado: así, antes de que la providencia sea suspendida, correrá largo espacio de tiempo. Generalmente para consumir una violencia, sólo se necesita tiempo; y si aprobasemos el trámite del informe previo, lo concederíamos más que suficiente. He visto varios casos de ciudadanos arrancados de su hogar y de sus familias, por autoridades arbitrarias, ciudadanos que han sido deportados al tener noticia la autoridad de que intentaban promover juicios de amparo. Y si esto ha acaecido cuando la ley de 1861 establece que para la suspensión del acto reclamado, se proceda sólo con la audiencia del promotor fiscal, ¿qué temores no deberemos abrigar, cuando el juez al pedir un informe previo, anuncia a la autoridad ejecutora del hecho reclamado, que su vejación es conocida, que de ella tiene noticia el tribunal a quien la ley encarga poner remedio? ¿Qué temores no deberán concebirse, cuando la autoridad responsable, alejada del juez de distrito, puede a su arbitrio dilatar su informe con cualquier pretexto, cuando aun después de haberlo dado, tiene delante de sí largo espacio de tiempo para dar completo término a sus vejaciones? ¿Qué esperanzas deben tener los que en población lejana del juez de distrito, los que por razón de esa lejanía están más expuestos a violentas tentativas, si esa misma distancia que los expone a vejámenes, es una ventaja para la autoridad responsable; si esa dificultad que dilata la suspensión de la medida arbitraria, es triplicada con el trámite del informe previo, supuesto que la consecuencia de este informe es que se requieran tres viajes de correo, desde que el tribunal lo pida, hasta que la autoridad responsable reciba la orden de suspensión? A medida que las poblaciones

distan más de las capitales, esto es, del juez de distrito están más expuestas a violencias. En proporción que aumenta la dificultad de la distancia, se hace también más difícil que la orden de suspensión tenga su efecto. Así, a medida que las poblaciones están más expuestas a violencias, la comisión consulta mayores dificultades para que se suspendan esas violencias.

Comprendo que el informe previo no es de consecuencias nocivas en esta ciudad, en donde tanto abundan los medios de defensa, en donde hay todo género de tribunales a quienes acudir en demanda de justicia, pero ese trámite es excesivamente perjudicial a las garantías individuales, en todos aquellos lugares que distando del juzgado de distrito no presentan medios de defensa. Legislamos no sólo para la ciudad de México, sino para la república entera: tenemos que tomar en cuenta las circunstancias de los Estados, para que nuestras leyes sean análogas a sus necesidades. ¿Qué importa que el juez ordene la suspensión, si la ley, al usar de un procedimiento complicado, facilita a la autoridad responsable el medio de consumir su atentado? ¿No es una burla, un engaño la orden de suspensión? Nos preocupamos demasiado por los abusos que cometen los jueces de distrito, y poco atendemos a los que cometen las demás autoridades. En nuestra república, con excepción de las grandes poblaciones, las garantías individuales son una mentira; y si exceptúo las grandes poblaciones, es por hacer alguna excepción, porque también en ellas suelen cometerse grandes violencias; pero especialmente en las pequeñas ciudades, las autoridades son los agentes, no de la ley, sino de sus propios caprichos. Si dictan una disposición arbitraria, se creen en el deber de llevarla a cabo, por más que pugne con la constitución y las leyes; hacen de este punto una cuestión de amor propio, y se esfuerzan en dar cumplimiento a los dictados de sus pasiones. No parecerán exageradas estas apreciaciones, si se recuerda que no ha mucho, altos funcionarios de los Estados, sus gobernadores y legislaturas, entraron en antagonismo con los tribunales federales, y tomaron a empeño satisfacer los caprichos de su amor propio a costa de las leyes y de las providencias judiciales. Y si esto ha pasado con estos funcionarios, con personas ilustradas, ¿qué debe esperarse de autoridades faltas de ilustración, que no siempre tienen el deseo de cumplir con su deber? No entrarán, en verdad, en antagonismo con los jueces de distrito; pero exacerbado su amor propio, aprovecharán el tiempo que les permite el trámite del informe previo, para consumir su vejación o hacerla más dura. Es necesario para evitar todos estos inconvenientes, que la autoridad responsable, al tomar conocimiento de que se ha promovido un juicio de amparo, quede al mismo tiempo privada de un poder que encierre un peligro para el quejoso, de una facultad que le permita consumir su atentado. Es indispensable, pues, que la primera providencia que debe hacerse saber a la autoridad responsable, es la de suspender la ejecución de la ley o acto reclamados.

Existe, además, una consideración de gran fuerza. Hay en nuestra sociedad una doble tendencia: tendencia a la anarquía, y tendencia al despotismo. Está en nuestras costumbres y en nuestros hábitos un resto de los hábitos y costumbres coloniales; hábitos y costumbres que con frecuencia se sobreponen a nuestras ideas. Por esta razón, personas profundamente ilustradas, y cuya íntima convicción es que los principios democráticos son los que deben regirnos, cuando llegan a ejercer autoridad, se irritan con la contradicción y propenden al despotismo; es que en ellas las costumbres se han superpuesto a las ideas. Esta tendencia se percibe de una manera palpable en los Estados; y en estos, además, se combina con la tendencia a la anarquía. Cuando después de 1824 asomó la era de las revoluciones en nuestro país, los Estados se dividieron por contiendas locales, en que sólo se combatía por levantar una personalidad: los odios políticos adquirieron todo el rencor de los odios personales; y la división conmovió a la sociedad de los Estados, hasta en lo más profundo de su seno; separó a las poblaciones, y hasta en las familias cundió el germen de la discordia. En circunstancias semejantes, los que en las pequeñas poblaciones y en algunas de las grandes han entrado a ejercer autoridad, han visto en ella el medio de satisfacer caprichosos rencores: la tendencia anárquica se sobreponía al sentimiento del deber; la tendencia despótica dominaba el sentimiento del respeto a la ley. Los juicios de amparo tienen una misión eminentemente moralizadora; ellos enseñan de un modo práctico a la autoridad, que sus facultades tienen un límite que no les es dado traspasar; y que si de él se excediere, prontas medidas la contendrán en sus avances: cesarán las arbitrariedades, contenida la autoridad, ya que no por el sentimiento del deber, por la consideración, al menos, de la inutilidad de sus violencias; y de esta manera, los juicios de amparo, deteniendo a la autoridad en el límite de sus atribuciones, sustituirán a nuestros actuales hábitos y costumbres, los hábitos y costumbres constitucionales; y desterrarán para siempre las prácticas anárquicas y despóticas, de que casi nunca prescinden los que entre nosotros ejercen autoridad. Pero este fin no podrá alcanzarse, entretanto la ley de amparo suministre una oportunidad al responsable para que satisfaga sus pasiones; y esa oportunidad es ofrecida en el artículo 5º del proyecto, con el trámite del informe previo, supuesto que él proporciona tiempo más que suficiente para consumir una violencia. Para que los juicios de amparo cumplan con su doble objeto, esto es, para que los individuos sean eficazmente protegidos y para moralizar a los que ejercen autoridad, es necesario procurar a todo trance que la última no consume sus violencias. Nada le importará que se promuevan juicios de amparo, si al mismo tiempo no se le impide que cumpla los consejos de su amor propio y sus pasiones: si el juicio de amparo no es un recurso eficaz para contener inmediatamente a la autoridad en un atentado, ella continuará su serie de violencias. Así, tan pronto como se promueva el amparo, la primera medida debe ser suspender la vejación.

Por otra parte, ¿qué ventajas presenta el informe? Un juicio de amparo, como toda cuestión litigiosa, encierra dos cuestiones, la de hechos y la cuestión legal. ¿Es acaso a la primera que debe referirse el informe? ¿Es por ventura a la segunda? Si a la primera, esto es, si el informe se rinde sobre los hechos, ¿qué utilidad presta al juez una relación de hechos que ni están probados, que ni pueden probarse porque no es tiempo aún de justificarlos? Si el informe versa sobre la cuestión legal, ¿acaso el juez, con audiencia del promotor, no será capaz de apreciar las razones jurídicas que motiven la suspensión, a reserva de que en el juicio sean ampliamente discutidas esas razones? Si el informe sobre los hechos es inútil; si el juez, valido de sus propios conocimientos, puede de una manera interina considerar el punto legal sin más audiencia que la del promotor, ¿a qué conduce el informe consultado por la comisión?

Yo no advierto ningún inconveniente de que se suprima ese informe: se arguye que sin él se corre el riesgo de suspender una providencia justa y legal; pero encuentro en esta razón más de espacioso que de fundado. La orden de suspensión significa que ante el juez de distrito se ha presentado una queja por violación de una garantía individual, y que esa violación debe suspenderse. La orden de suspensión supone, pues, la existencia de un hecho ilícito e ilegal; pero si ese hecho no existe, ¿deberá cumplirse la orden de suspensión? Si un individuo se quejase de que la autoridad política le tiene en prisión sin consignarle al juez competente y sin que se le declare bien preso, el juez de distrito, en el sistema que yo propongo, ordenará la suspensión de la prisión arbitraria; pero si los hechos fueren falsos; si el quejoso fue consignado a su juez y declarado bien preso; si la autoridad política se limita únicamente a cuidarlo, por tener a su cargo el régimen de las prisiones, aunque el juez de distrito haya ordenado la suspensión, no hay lugar a que se suspenda la prisión, porque no hay acto ilegal que suspender. El juez, al ordenar la suspensión del acto reclamado, tiene en cuenta los hechos alegados por el quejoso. No suspende, pues, un acto, cualquiera que él sea, sino un acto en el que concurren precisamente las circunstancias alegadas por el agraviado, pues que esas circunstancias son las que determinan la suspensión.

Me permito citar un hecho ocurrido en los Estados Unidos, porque él hará más perceptibles las ideas que he emitido. La legislatura de un Estado impuso una contribución, y un individuo rehusó pagarla, fundándose en que ese impuesto era contrario a la constitución. Fue amenazado por un agente del fisco con el embargo de bienes, y él replicó que rechazaría con la fuerza la tentativa de embargo. Se procedió, en efecto, a embargar, para lo cual se allanó la casa del contribuyente, y éste mató al agente del fisco. Los tribunales decidieron en el juicio respectivo, que efectivamente el impuesto era contrario a la constitución; que ésta era la ley suprema contra la cual no prevalecían ley o disposición alguna; que el acusado

pudo resistirse a cumplir el mandato de una autoridad que procedía fuera de la constitución; que al hacerlo defendía un derecho, y que el que ejerce un derecho, a nadie agravia; que siendo anticonstitucional el impuesto, el agente del fisco, al allanar el domicilio del acusado con objeto de hacer efectiva la contribución, con un embargo, violaba el hogar doméstico, atacaba la propiedad y cometía un atentado que pudo ser rechazado con la fuerza. El tribunal agregó que cuando un individuo rehusa cumplir el mandato de una autoridad, por creerlo anticonstitucional, lo hace a su riesgo y peligro de que si en el juicio respectivo se declara que la orden no es contraria a la constitución, se le impongan las penas que merezca su resistencia; pero que si ese mandato es anticonstitucional, entonces no hay lugar a pena, porque la constitución es una ley suprema, a la que todos deben someterse; porque el individuo que resiste el mandato arbitrario de una autoridad, cumple con un deber, al mismo tiempo que ejerce un derecho.

Yo, teniendo la representación fiscal, apliqué estos principios en un juicio de amparo: ellos son la consecuencia del precepto que declara la supremacía de la constitución, y aplicables por lo mismo, a nuestra práctica constitucional. En ellos me fundé para aplicar el artículo de la ley de amparo de 1861, en que se faculta al juez de distrito para suspender el acto reclamado, sin más audiencia que la del promotor fiscal. Algunos han creído que en los términos de la ley de 1861, la orden de suspensión trae por resultado necesario, la obligación, con la autoridad responsable, de suspender el acto, con motivo del cual se promovía el juicio; y al practicar la ley en este sentido, se llegó al absurdo de que se suspendieran providencias justas y legales. Yo he opinado de distinto modo. Mencionaré el caso para demostrar que el sistema que propongo, es perfectamente practicable. Un acusado solicitó amparo, quejándose de estar en prisión por orden de un juez de paz, sin habersele declarado bien preso en el término legal: se ordenó la suspensión de la providencia, esto es, de la prisión arbitraria; el juez de paz rehusó poner al acusado en libertad bajo de fianza, como lo había dispuesto el juez de distrito, fundándose en que la prisión no era arbitraria, por haberse hecho la declaración de bien preso; en el curso del negocio resultó que la queja era infundada, y se declaró sin lugar al amparo, pero se suscitó una cuestión sobre si la resistencia del juez de paz estaba o no comprendida en la ley; esto es, si se debía dar cuenta o no de su resistencia a su superior, para que se hiciera efectiva la responsabilidad. Yo me decidí por la negativa: creí que el juez de distrito, al ordenar la suspensión, no lo hacía respecto de la prisión cualesquiera que fueran sus circunstancias, sino de un acto en el que concurrían las condiciones relatadas por el quejoso; que, siendo falsos los hechos, no había acto que suspender, de manera que la resistencia del juez de paz, en cumplir la orden del de distrito, se funda en la imposibilidad de suspender un acto que no existía ni había existido.

Yo he juzgado que las órdenes de suspensión, contienen por su propia naturaleza, la condición de que exista el hecho reclamado; y es forzoso que les sea inherente esa condición, porque el juez, entretanto no se reciban pruebas, no tiene la ciencia de los hechos, ni puede apreciar su valor. En el caso que he mencionado, expuse que si en concepto de la autoridad responsable no podía cumplirse la orden de suspensión, porque no existía el hecho legal reclamado, y que si se fundaba en esto para no ejecutar la orden del juez, debía reservarse ese punto, hasta que recibidas las pruebas, constase si en efecto existía o no el acto atentatorio; que en el primer caso, había procedido la suspensión, por lo cual, la autoridad responsable, al no ejecutarla, había desobedecido a la justicia federal, y debía procederse por el juzgado en los términos prevenidos por la ley para semejantes casos; pero que si después de recibidas las pruebas, resultaba sin lugar el amparo, y sin fundamento la queja entonces la autoridad no había incurrido en pena ni en responsabilidad por no haber cumplido la orden de suspensión, en razón a no existir el acto reclamado.

Este es el sistema que propongo a la comisión: no presenta más dificultades, que el de redactarlo convenientemente: a mi juicio, se compone de tres partes: 1ª que el juez de distrito suspenderá el acto reclamado con audiencia del promotor fiscal, excepto en los casos urgentes, en que bajo su responsabilidad dictará la suspensión sin trámite alguno; 2ª que si la autoridad ejecutora del acto reclamado no cumpliere la orden de suspensión, fundándose en que no existe ese acto, se seguirá el juicio por sus demás trámites; y si resultare comprobada la exactitud de los hechos referidos por el quejoso, se procederá contra la autoridad responsable, en los términos que la ley establece para los que no obedecen las sentencias de amparo, por no haber cumplido la orden de suspensión; 3ª que si la autoridad ejecutora del acto reclamado, no cumpliera la orden de suspensión sin alegar causa alguna, o exponiendo razones que no sean la falta de existencia del acto, se proceda desde luego contra ella en los términos establecidos por la ley, para los que no obedecen las sentencias de amparo.

Así se evitará que se suspendan providencias justas y legales: así se evitará también el trámite del informe previo, que, además de su inutilidad, condena a las poblaciones distantes del juez de distrito a ser víctimas de autoridades arbitrarias: así se conseguirá que la orden de suspensión sea eficaz, y que no se dé tiempo para la consumación de la violencia; así se levantará una barrera contra los atentados de poder, porque apenas iniciados éstos, se dictará una pronta medida que los contenga: así se enseñará a la autoridad que son inútiles sus tentativas para traspasar el límite de sus facultades; así, finalmente, se reprimirán las tendencias despóticas de los que ejercen funciones públicas, y se conquistará la práctica constitucional, venciendo los hábitos y costumbres que nos hacen propender a una especie de despotismo práctico.

El C. Benítez. Pido que se lea el artículo que se discute. (Se leyó.)

El C. Benítez. Para no perder el tiempo, doy como contestación la segunda parte del artículo, que dice:

«Si hubiere urgencia notoria, etcétera.»

El ataque es porque se cree que en todo caso debe informar la autoridad contra cuyo acto se reclama; y ya se ve que el informe sólo tiene lugar antes de suspender el acto en los casos ordinarios, pero no en los extraordinarios, en que el juez puede resolver sólo con el escrito del actor.

El discurso del C. Velásco, tan bueno, tan elocuente como es, no viene al caso.

Se apela al artículo 4º de la ley del 61, que dice: (Leyó.) El que compare ambos artículos, verá que no hay más que una diferencia: que no hemos querido que cada artículo sea tramitación, porque sería una ley eterna. Las comisiones, fundadas en principios filosóficos, han querido dar reglas generales en que todo esté comprendido. Si hubiesen hecho lo que quiere el C. Velásco, repetiríamos muchas partes de la ley, y habríamos hecho un proyecto nugatorio. Basta, pues, haber dicho responsabilidad sin señalar la pena, porque ésta es materia de otra ley.

Lo que se podría combatir es, que las comisiones consultan que informe la autoridad. La antigua ley no exige este informe, porque hace del promotor fiscal el defensor obligado de la autoridad. Las comisiones han dicho que el de promotor es oficio de buena fe, y que no está forzado a defender siempre a la autoridad.

Si hay quien se queje de un agravio que puede traerle males irreparables, como pérdida de la honra o de la vida, el juez suspende, sin perjuicio de oír después a la autoridad. Si el mal no es irreparable, el juez oye a la autoridad; y como el término es corto, hay conciencia para resolver. Entablada la queja, pasa al promotor. Si la autoridad ha obrado legalmente, y con su disposición no viola una garantía, el promotor la sostiene; y no, es el caso contrario. Se ve, pues, que hay filosofía; pues no se quiere más sino que, dado el informe por la autoridad, ésta queda separada del juicio; y no sucederá como ahora, que la primera sala del tribunal del distrito, actuando como de circuito, interpretando un artículo de la ley del 61, ha concedido el derecho de apelación en el negocio de un bandido.

Se ve que el punto del informe de la autoridad, lejos de merecer un ataque, merece un elogio.

Como ve el congreso, no tiene objeto esta discusión. Las comisiones suplican a los que combaten el dictamen, que para no entorpecer el despacho de esta ley, que es tan urgente restrinjan sus ataques a los puntos verdaderamente cardinales.

El C. Velásco. Para seguir haciendo uso de la palabra, desearía que las comisiones me dijeran qué razones las han determinado a pedir el informe de la autoridad.

El C. Benítez. La contestación a todo lo dicho por el C. Velásco, está en la segunda parte del artículo 5º Se quiere que conste en el artículo, precisamente lo que consultan las comisiones. Repito, que una vez que ha informado la autoridad, ya no vuelve a oírsele, sino que se oye al promotor.

El C. Velásco. Insisto en mi interpelación, porque no ha sido contestada.

El C. Benítez. Como que en esta ley la autoridad no tiene representante, como en la antigua, es preciso que se le oiga para establecer los hechos.

Desde que se inicia un negocio, hay dos cuestiones. La cuestión de evidencia y la legal.

Para establecer la primera, es preciso oír a la autoridad; es preciso saber si es cierto el hecho de que se quejan. Establecida la evidencia, falta saber, y esta es la cuestión legal, si ha habido violación de garantía. Para saber esto, debe oírse al promotor, que en esta ley no es como en la del 61, el defensor obligado de la autoridad, sino el representante de la sociedad.

El C. Velásco contestó a las comisiones, amplificando las razones que omitió en su primer discurso.

El C. Dondé. Para contestar al orador que impugna el artículo 5º del proyecto de ley, procuraré condensar sus argumentos.

Redúcense a presentar como inútil y nocivo el informe que, según ese artículo, debe pedirse a la autoridad ejecutora del acto reclamado, diciéndose que la necesidad de este trámite hará fácil la consumación del ultraje o arbitrariedad que se trata de impedir, principalmente si se considera los tardíos e inseguros que son los medios de comunicación de muchos Estados. El orador ha insistido también, en que las comisiones expliquen las ventajas que se propongan obtener con el informe previo.

Acaecido un caso de amparo, tan desconocidos han de ser al juez de distrito, como al promotor, los hechos que motiven la queja: no debe tener el uno más que el otro, conocimiento seguro y completo, así de su esencia, como de los incidentes o circunstancias que le hagan variar de fisonomía y que influyan en su calificación. Si difícil es poder precisar con exactitud, y sin cometer un error, la naturaleza propia del suceso que motiva la controversia, mayores son los obstáculos para decidir, si presenta carácter de urgencia, o si su ejecución trae resultados permanentes que no pueden neutralizarse o remediarse después.

Y en esta ignorancia absoluta de lo que realmente haya pasado, en este pleno desconocimiento del hecho y de sus circunstancias, ponemos al promotor fiscal en la precisión de contradecir o de conformarse con la demanda de suspensión del acto que solicita el quejoso; y al juez en la necesidad de resolver con acierto y con justicia ese incidente. ¿Podremos prometernos que ambos funcionarios obren concienzudamente al dar sus respectivos dictámenes? ¿No es seguro que el interesado presentará la ejecución del acto como de inminente y gran peligro, y procurará preocupar el ánimo judicial en favor de la suspensión? ¿No es muy pasible que con este sistema

se manden suspender providencias administrativas, que nada importaría que tuviesen cumplimiento mientras se debate la cuestión de amparo, y que tal vez se dejen consumir otras que era preciso detener, debido todo a la imperfección de los antecedentes que se había dado a la autoridad judicial para decidir?

En muchos podrían el juez y el promotor rectificar su opinión con el informe de la autoridad, que presentaría los hechos con la verdad que es de suponerse en todo funcionario público, quien en esa ocasión daría todas las explicaciones convenientes. Si bien es cierto que no podría probar lo que afirmare, porque no es admisible la prueba en ese estado del juicio, como ha dicho el orador a quien contesto, debe observar que tampoco el quejoso viene justificando los hechos que relata y el carácter de urgencia que les atribuya para pretender la suspensión; y sin embargo, se conviene en que esto baste por su parte, para que el juez tome en consideración su solicitud. ¿Por qué no se otorga a la autoridad el mismo medio de explicación? ¿Si no se quiere atribuirse mayor grado de veracidad y desinterés que al quejoso, por qué no ha de colocársele en la misma línea que a él?

Reflexiónese, además, que toda autoridad tiene la presunción en su favor, y ningún funcionario puede ser inculpado de abuso y de atropellamiento, mientras no se acredite que ha faltado a su deber.

Natural es que el promotor y el juez deseen saber en qué se ha apoyado para dictar la providencia reclamada, qué motivos pueda tener su conducta, y cuál sea el interés público que pueda quedar lastimado con la no ejecución momentánea del acto que se contradice.

Para decidir en conciencia, el juez celoso busca los medios de ilustrar su juicio; y la ley no podía estrecharlo a resolver a ciegas, y sin que quedase satisfecho de su fallo.

El decreto de suspensión puede considerarse como un precedente desfavorable contra el acto contestado; porque es un principio de opinión de que hay ofensa de una garantía individual. ¿Y por qué no se ha de dar voz informativa a la autoridad que lo dictó?

Consideraciones son éstas que han decidido a las comisiones a consultar el trámite del informe previo, no obstante que no se halla en la iniciativa del ejecutivo.

Si hay tiempo de que la autoridad lo produzca sin gravamen del quejoso, las comisiones desean que cuenten con ese medio de ilustración el juez y el promotor.

En caso contrario, se ve que el proyecto omite ese procedimiento, autorizando al juez para que desde luego ordene la suspensión, y esto bastaría en mi concepto para dejar contestadas las observaciones del C. Velásco.

Pueden dictarse providencias administrativas o decretarse leyes que no sean de cumplimiento inmediato, sino que traen consigo un plazo en que deben ponerse en práctica.

En caso de que el quejoso solicite desde luego que se mande suspender ese género de providencias, y hay tiempo para que se escuche a la autoridad ejecutora y al promotor público, ¿por qué se ha de cerrar la puerta a la mayor ilustración, y ponerse en práctica un procedimiento inquisitorial y reservado? Bueno es no perder de vista que no siempre tendrán razón los que ocurran solicitando el amparo, y que la autoridad no siempre atropellará las garantías del individuo. ¿Por qué no se le ha de ofrecer la oportunidad de que se explique en este punto, y por qué hemos de quitar al juez los medios de que lo conozca?

Pero hay otras providencias que son de cumplimiento pronto o casi instantáneo. Requerir en esos casos informe de la autoridad, sería burlar al ciudadano, que quedaría irreparablemente ofendido, aunque el juicio terminase después reconociendo la razón con que solicitó el amparo. Mejor es someterse en ese evento, al mal de que una providencia administrativa esté momentáneamente sin cumplirse, que deplorar después infructuosamente el atentado cometido por un funcionario contra los derechos del hombre. Para esos casos dispone la fracción II de ese artículo 5º, que el juez sin oír a la autoridad ni al promotor, y con sólo el escrito del quejoso, podrá ordenar la suspensión que se le pida.

Las comisiones, dice el C. Velásco, no toman en cuenta lo embarazosas y tardías que son las comunicaciones postales de la república, para haber exigido que el juez pida informe a la autoridad que puede hallarse a larga distancia del lugar de su radicación. Lo que este argumento quiere decir, es que la mayor o menor tardanza que deba sufrir el informe que se pida, será una circunstancia de urgencia que el juez apreciará para usar de la facultad discrecional que se le concede de llenar ese trámite.

Si la ejecución del acto no diera tiempo a que se remitiese ese informe y a que la autoridad recibiese oportunamente el decreto de suspensión, es obvio que el caso es urgente y que cae bajo la disposición de la segunda parte del artículo, y no de la primera. Pero si se trata de un Estado que tiene expeditos y seguros sus medios de comunicación, o el lugar del suceso está próximo a la residencia del juez, de manera que antes de que se consume el acto arbitrario, pueda oírse a la autoridad y el juez decidir sobre la suspensión, ni el interés individual ni el respeto a las garantías individuales padecen en nada porque se cuente con ese medio de ilustración.

El proyecto de ley, como ha dicho muy bien el C. Benítez, no ha podido descender a ir resolviendo cada caso que pueda presentarse. Se incurriría en un vicio que ha desechado ya la legislación moderna; el vicio del casuismo, que hace de los jueces, no órganos inteligentes que escudriñan la filosofía de una disposición general, su espíritu, su extensión, para decidir conforme a ella el número de casos infinitos que las circunstancias pueden hacer diversos entre sí, sino instrumentos de repetición que no tienen que hacer otra cosa, que decir en esos casos la resolución particular que ya les

dio la ley. No puede ésta detallar si la menor o mayor distancia, la rapidez o dificultad de las comunicaciones son elementos que pueden constituir la urgencia de un caso. Consignase sólo el principio general, y al juez ilustrado toca su perfecta aplicación.

Ruego, pues, a la asamblea, que con su voto eleve al rango de ley el artículo que se discute.

El C. Velásco, para un hecho. Dice el C. Dondé, que las comunicaciones de las capitales de los Estados con las demás poblaciones, están expeditas. Apelo a todos los ciudadanos diputados para que digan si es exacto. No niego que haya algunas comunicaciones bien establecidas, pero algunas no son todas; y por esto, todo trámite que tienda a dilatar la suspensión de un acto que viole una garantía, es en extremo perjudicial.

El C. Dondé. No he podido decir lo que asevera el C. Velásco. Lo que he asentado es que las buenas comunicaciones existen en algunos Estados. En estos extremos la aplicación de la ley es inversa. Si a una distancia de veinte leguas hay buenos caminos, y por esta razón tiempo bastante para oír a la autoridad antes de suspender el acto, se le oye; si no hay buena comunicación y la providencia puede llegar cuando ya se haya consumado el hecho, la urgencia es notoria, y el juez puede suspender el acto reclamado sólo con la presencia del escrito del quejoso.

El C. Zárate J., secretario. ¿Está suficientemente discutido? —Lo está—

¿En votación nominal pedida por el C. Velásco, ha lugar a votar? Ha lugar por 100 votos contra 8.

Se puso o discusión el artículo 6º que dice:

«Artículo 6º Dictará la suspensión de la ley o acto reclamados, siempre que ellos violen cualquiera de los derechos del hombre consignados en la sección I, del título I de la constitución federal.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.»

El C. Velásco. Se consultó en el artículo 6º de la iniciativa del gobierno, que los jueces de distrito suspenderían la providencia reclamada, en materia criminal, cuando se interesare la vida del hombre, y en materia civil, cuando se causara algún mal, que no fuera susceptible de remediarse con indemnización pecuniaria. Juzgaron las comisiones que la suspensión no debía limitarse a estos dos casos, porque la libertad, la igualdad ante la ley, la propiedad y la seguridad individual, tienen los mismos títulos que la vida del hombre al respeto de los poderes públicos, de donde dedujeron en su exposición y consultaron en el artículo 6º del proyecto, que el juez de distrito suspendería el acto reclamado, siempre que él violara cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la sección primera del título primero de nuestra constitución. Parece, pues, que en concepto de las comisiones, no hay en nuestro derecho constitucional, más garantías individuales que las expresadas en el artículo y secciones referidas, y que es consecuencia

de esta opinión el artículo 6º que se está discutiendo. Yo me permito diferir de las comisiones. El artículo 101 fracción primera de nuestra carta fundamental establece el recurso de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales, y ¿acaso puede decirse que asegurados los derechos del hombre reconocidos por nuestra constitución, lo están las garantías individuales? que establecido el recurso de amparo, en caso de violación de los primeros, hemos cumplido con el precepto del artículo 101 de la fracción primera que estableció ese recurso para cuando fueren violadas las segundas? No lo creo así. Las garantías individuales son las instituciones que obligan a la autoridad a abstenerse de violencias, extorsiones, ultrajes y rapiñas; son formas que aseguran esos derechos naturales y primordiales, como la libertad de pensar, la individual, la igualdad ante la ley, la propiedad y la seguridad personal. Examínese la sección de los derechos del hombre de nuestra constitución, y se notará que todos ellos son la forma de esos principios, de esos derechos. Así, por ejemplo, la libertad de enseñanza, la de imprenta, los derechos de petición y reunión, y la inviolabilidad de la correspondencia, son formas del derecho que todo hombre tiene para pensar libremente. Las comisiones, pues, al admitir que los derechos del hombre del título y sección primeros son las únicas garantías individuales reconocidas en nuestro derecho constitucional, y que el recurso de amparo por violación de las últimas tiene lugar sólo cuando sean violados los primeros, admite implícitamente que los derechos del hombre de la constitución mexicana son la única ley que garantiza al individuo su propiedad, su libertad de pensar o individual, y en general, los derechos a que antes he dado el nombre de naturales o primordiales.

Con dificultad puede admitirse semejante opinión. Todo artículo constitucional, toda ley que expida el congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales y con arreglo a la carta fundamental, establecen derechos y obligaciones recíprocas entre las autoridades y la sociedad; y esos derechos, al ser considerados en sus relaciones con el individuo, se convierten en nuevas garantías individuales, en nuevas formas de los derechos antes expresados, formas que no pueden ser violadas sin vulnerar alguno de sus derechos, alguna garantía individual. Insisto especialmente en este punto, porque no ha mucho se ha dado un caso que puede servir de lección. El congreso de la Unión en sus últimas sesiones expidió una ley, disponiendo que los Estados no podrían decretar contribuciones sobre los productos nacionales que estuvieran de tránsito por su territorio. Un individuo solicitó amparo del juez de distrito de Michoacán, quejándose de que, conforme a una ley de la legislatura de dicho Estado, se le cobraba un impuesto sobre productos nacionales que él tenía de tránsito. El juez de distrito negó el amparo, entre otras razones, porque, aun supuesta la verdad de los hechos, no resultaba una garantía violada. El partía del mismo principio que la comisión: juzgó que en nuestro derecho constitucional, los derechos

del hombre eran las únicas garantías individuales; a mi juicio, sin embargo, incurrió en un error. El congreso de la Unión al eximir de impuestos locales los productos nacionales que pasaran por los Estados, dio una forma al derecho de propiedad, cuando ésta consistiera en esos productos, garantizó de todo impuesto local ese género de propiedad, y los Estados no pueden infringir aquella ley, sin violar una garantía individual. Estando los productos nacionales exentos de impuestos locales, cuando pasan por un Estado; estando exentos, por lo mismo, de la soberanía del Estado, es fuera de duda que, al hacer efectivo un impuesto sobre ellos, se ataca el derecho de propiedad, se comete una extorsión, que tiene por único apoyo la violencia.

El derecho de propiedad tiene una forma, un modo legal de ser en el artículo 40 de la constitución, al garantizarse a todo hombre la libertad para aprovecharse de los productos de su trabajo; recibió otra forma en el artículo 16, conforme al cual, nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles y posesiones, sino por mandato escrito, fundado y motivado de la autoridad competente; diósele una tercera forma en el artículo 26, al eximir a los individuos de dar alojamientos o bagajes en tiempo de paz; recibió también un cuarto modo legal de ser en el artículo 27, al prevenirse que no podía ser ocupada la propiedad, sino por causa de utilidad pública. Estas formas legales de ser, fueron dadas al derecho de propiedad en el título de los derechos del hombre, pero no son las únicas en la constitución. Así, por ejemplo, si un Estado, contraviniendo el artículo 112, establece derechos sobre importaciones, al hacer efectivo el impuesto, ataca la propiedad, porque procede fuera de la soberanía; y así también, en el caso que antes he citado, al cobrarse en un Estado una contribución sobre productos nacionales, que en él están de tránsito, se ataca el derecho de propiedad consistente en esos productos, y se viola, por lo mismo, una garantía individual.

He aquí cómo de la violación de una ley o de un precepto constitucionales, resultan también violadas las garantías individuales. No basta que se conceda el recurso de amparo por violación de los derechos del hombre: en los términos de la constitución, debe concederse por violación de garantías individuales; y esa violación, generalmente hablando, tiene lugar cuando se atacan un precepto o ley constitucionales. Examínese los artículos de la constitución, aun aquellos que a primera vista no tienen conexión directa con las garantías individuales, y se notará lo fundado de la opinión que he emitido: así, si su Estado, en contravención al artículo 111, fracción III, acuña moneda y le da un curso forzoso, imponiendo penas a los que rehusen recibirla, si las penas son pecuniarias, al hacerlas efectivas, se ataca la propiedad; y si son de prisión, se ataca la libertad. Mi deseo, al iniciar este debate, no ha sido otro, que deducir las consecuencias lógicas de nuestro precepto constitucional. Este otorga el amparo contra el ataque a las garantías individuales; y el artículo 6º del dictamen de la comisión, se refiere sólo a los derechos del hombre. Bajo los principios que he sentado, toda violación de la constitución o de

una ley constitucional, cae bajo el dominio de los juicios de amparo. Esto me conduce a examinar una opinión emitida por el ciudadano ministro de justicia, en la exposición que acompañó a la iniciativa del gobierno.

El ciudadano ministro, estableciendo una diferencia entre nuestros juicios de amparo y los que se siguen en los Estados Unidos tienen por quejas de ataque a la constitución, expresa, que entre nosotros aquellos juicios tienen lugar para sólo las controversias de que habla el artículo 101 esto es, las relativas a violación de garantías individuales, que, en opinión del ciudadano ministro, son las comprendidas en el título 1º de la sección 1ª; y para las invasiones del poder federal, en el de un Estado o *viceversa*; de donde deduce el mismo ciudadano ministro, que esos juicios no deben aplicarse a todas las demás infracciones de la constitución, a diferencia de los Estados Unidos, en donde la suprema corte es competente en último resorte para todas las quejas de violación a la constitución. Una explicación restringida de lo que son las garantías individuales, ha sugerido esta opinión. Ya he indicado que en nuestro derecho constitucional, los derechos del hombre son modos legales de ser de las garantías individuales; pero que éstas además reciben otros modos de ser en los preceptos y leyes constitucionales, por lo cual, no pueden violarse los segundos sin que sean violadas las primeras, resultando en último análisis, que los jueces federales son competentes para conocer de toda infracción de la constitución.

Esta explicación, no sólo se funda en las razones antes expuestas, sino también en las decisiones expresa de nuestra constitución. ¿Acaso el artículo 101 establece, en punto a jurisdicción de los tribunales federales, un principio diverso de los que en otros artículos se contienen? No lo creo así. El artículo 101 es una consecuencia lógica y precisa de los artículos 97 y 126. El último declara que la constitución y leyes emanadas de ella, son ley suprema en la Unión: declarada esta supremacía, es necesario una autoridad que decida las controversias que se susciten, cuando se duda si una ley o disposición administrativa se encuentran en conflicto con la ley suprema. Esa autoridad no puede ser otra que el poder judicial federal, a quien, por el artículo 97 se da jurisdicción para conocer de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, leyes que, además de los tratados, son la misma constitución y las que de ella emanen. Así, en todos los casos en que una ley o el acto de una autoridad infrinjan un precepto o ley constitucionales, los tribunales de la federación son llamados a decidir el conflicto, y su sentencia debe arreglarse a la ley suprema; esto es, a la constitución y leyes emanadas de ella. Consecuencia de los artículos 97 y 126, es que los jueces federales sean competentes para conocer de toda infracción de la constitución o de las leyes constitucionales; ¿y de qué manera pueden conocer? En los juicios de amparo, establecidos por el artículo 101; esto es, cuando a un individuo se le imponga una obligación, de que está exento por la ley suprema de la república, o se le prive de un

derecho que la misma ley le concede. Entonces el individuo agraviado tiene abierta la puerta de los tribunales de la federación, para que se le declare libre de cumplir aquella obligación, o se le restablezca en el ejercicio del derecho de que fue privado. Los juicios de amparo son como los demás juicios; se trata de determinar en ellos sobre derechos y obligaciones dudosos.

Nacen cuando se duda si una ley o el acto de una autoridad están en conflicto con las leyes federales, y si las obligaciones que imponen las primeras deben ser cumplidas. Los tribunales son llamados a decir si existe ese conflicto; y en caso afirmativo, que se esté a lo que disponen la constitución y leyes constitucionales, por ser supremas y preferentes a las demás. Así, en los juicios de amparo versa la cuestión sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y al conocer de ellas el poder judicial de la federación, ejerce la facultad que le concede la fracción I del artículo 97 de la constitución. Limitar, pues, el recurso de amparo, es limitar al poder judicial de la federación en el ejercicio de sus funciones. Decir que los tribunales federales no pueden juzgar de algunas infracciones de la constitución y leyes emanadas de ella, es suponer que en ciertos casos no pueden conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, lo cual es contrario al artículo 97 de la constitución. Esas infracciones, al ser ejecutadas en un individuo, equivalen a violar una garantía individual, y dan lugar al recurso de amparo por violación de garantías individuales.

No puede menos de ser así. Inútil es que la constitución y leyes constitucionales sean una ley suprema, si no hay medio de hacer eficaz esa supremacía contra los Estados o funcionarios de la Unión. Inútil es que aquellos funcionarios garanticen ciertos derechos, si estos pueden ser violados sin que el agraviado pueda pedir la reparación de su agravio. Los juicios de amparo fueron instituidos para evitar antagonismos peligrosos a la paz pública, y desnaturalizaríamos el pensamiento que presidió a esa institución, si lo desarrolláramos en términos que algunas infracciones de la constitución no puedan ser juzgadas por los tribunales. El artículo 6º consultado por la comisión, envuelve limitaciones, porque restringe explícitamente el recurso de amparo por violación de garantías individuales, a los casos en que sean violados los derechos del hombre. Tengamos presente que entretanto la ley proporcione recursos contra la arbitrariedad, se marcha a la consolidación de las instituciones, y que el sentimiento de venganza, la tendencia a las revoluciones, germinan cuando la ley es impotente para proteger.

El C. Zarco. Tengo que comenzar recordando el artículo que se discute. En él, como habrá visto el congreso, no se enumeran los casos en que se pueden violar las garantías, sino que de un modo general se comprenden todos. Esta diferencia tan notable ha servido de fundamento a las observaciones del preopinante. Las comisiones tienen que vanagloriarse de haber mejorado en este punto la iniciativa del ejecutivo, pues como recordará la

cámara, en ella sólo se hablaba de los casos en que se tratase de la vida del hombre o en que el mal no pudiese repararse con dinero. Viendo esto las comisiones, se decidieron a conceder la suspensión en los casos en que se encontraran afectados los derechos del hombre. Supusieron que podía ser restringida la prensa, suspendido un periódico; que en épocas electorales se podía coartar el derecho de reunión, impedir que se presentasen otros candidatos que no fuesen los designados por la autoridad; que se podía violar la correspondencia, impedir el libre tránsito, etcétera, y la comisión quiso garantizar esos derechos. Todo derecho que bajo cualquier forma sea violado, es motivo para decretar la suspensión del acto por el cual se comete la violación: esto es lo que quiere decir el artículo. Si el señor preopinante conoce otra especie de garantías individuales, puede indicarla, que las comisiones se apresurarán a acoger la indicación, porque su deseo ha sido dar la mayor latitud al recurso de amparo.

El C. Valásco impugna el artículo, pero no nos indica cuales son las garantías que están suprimidas. Dice que toda violación del pacto fundamental importa un ataque a las garantías individuales: eso ya está dicho, y la cámara lo ha declarado con lugar a votar; pero son cosas distintas: habrá violación de garantías siempre que sea vulnerado un precepto constitucional; y habrá suspensión del acto que implique aquella violación, siempre que ese mismo acto ataque los derechos de un individuo.

Las comisiones consultaron la suspensión inmediata para los casos de urgencia notoria. Los casos particulares no pueden ser motivo de objeción. El señor preopinante supone el caso, de que se decrete un impuesto por quien no tuvo facultades para hacerlo: estos ataques a la propiedad y a las garantías no pueden ser de notoria urgencia; y aun suponiéndolos en ese caso, está en las facultades del juez de distrito decretar inmediatamente la suspensión.

Me parece que las razones expuestas desvanecen las observaciones del C. Velásco, por lo cual suplico al congreso se sirva declarar con lugar a votar el artículo.

El C. Mota, presidente. Se suspende esta discusión para dar cuenta con un oficio del gobierno.

El C. Zárate J., secretario, leyó una comunicación del ministerio de justicia, diciendo que no hace observaciones al proyecto de ley para aumentar a quince el número de magistrados suplentes del tribunal de justicia del Distrito Federal, que se presentó y se declaró con lugar a votar al principio de esta sesión.

En consecuencia, la mesa puso a votación dicho proyecto, y se aprobó por 108 votos contra 1.

Se leyó y aprobó la minuta.

El C. Macín, secretario. El lunes 28 se discutirá el proyecto para la apertura del camino de la Ferrería de la Encarnación; y si es posible continuará el debate sobre la ley del juicio de amparo.

El C. Mata, presidente. Se levanta la sesión.